

23/09/2013

001127

[Handwritten signature]

ROSA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 057-2013-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de agosto de 2013.

VISTO:

El Expediente N° 015-2009-SHM/R que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., representada por el señor Emilio Ernesto Armas Asenjo, contra la Resolución de Gerencia General N° 011959 de fecha 16 de agosto de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.



CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011959 de fecha 16 de agosto de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A., en adelante SHOUGANG, con una multa total de doce (12) UIT, de conformidad al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN	RESOLUCIÓN N° 353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Infracción al Inciso b) del artículo 33° del RSHM³ En el taller de estructuras, sector lateral y sector frontal, instalaron la red de energía eléctrica en lugares por donde transita el personal, sin tomar las precauciones razonables para proteger a los trabajadores identificando los peligros, evaluando y minimizando riesgos.	Numeral 2.1	10 UIT



¹ Cabe indicar que en la Resolución N° 011959 se archivó la infracción a los incisos a) y b) del artículo 187° del RSHM en aplicación del Principio de Non Bis in Idem.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

***2. SEGURIDAD MINERA**

2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...), que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida (...)"

³ RSHM:

"Artículo 33°.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)."

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fodataria

OSINERGMIN SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM⁴ Por incumplimiento de la recomendación N° 14 realizada en la supervisión especial de seguridad e higiene minera efectuada en abril de 2009: "Los centros de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás, deben estar permanentemente a cargo y asistidos por un médico y personal de enfermería, para lo cual la empresa debe realizar el trámite ante las entidades correspondientes, para asegurar una atención eficaz e inmediata de los pacientes"	Numeral 2.1	2 UIT
MULTA TOTAL		12 UIT

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda., en adelante la Supervisora Externa, para que realice la supervisión regular sobre normas de seguridad e higiene minera en la U.E.A. "Marcona"⁵, de titularidad de SHOUGANG, durante los días 24 al 28 de agosto de 2009.

En dicha supervisión se encontró, entre otros, un cable eléctrico con instalación deficiente en el sector lateral y frontal de tránsito de personal e incumplimiento de una recomendación sobre contar con personal médico de forma permanente.

- b) Mediante Oficio N° 1075-2010-OS-GFM recibido el 28 de junio de 2010, que obra a fojas 1030 del expediente, se notificó a SHOUGANG el inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- c) SHOUGANG presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador mediante el escrito de registro N° 1375745 de fecha 07 de julio de 2010, que obra a fojas 1032 a 1087 del expediente.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito de registro N° 201100120510 de fecha 15 de setiembre de 2011, SHOUGANG interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 011959, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM

- a) Señala, que en la resolución impugnada se ha realizado una distinta interpretación de las pruebas que ofreció y no se ha valorado en su real dimensión los argumentos que expuso en sus descargos, lo cual implica una vulneración a los Principios de Presunción de Veracidad y del Debido Procedimiento establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley N° 27444.

⁴ RSHM:

"Artículo 24°.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

(...)

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización."

⁵ La Unidad Minera "Marcona" se encuentra ubicada en el distrito de San Juan de Marcona provincia de Nazca y departamento de Ica.

23/09/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 057-2013-OS/TASTEM-S2

001128

Asimismo, sostiene que la infracción imputada tiene sustento en el contenido del informe elaborado por la Supervisora Externa y en fotografías; sin embargo, resulta poco fiable que de una observación poco clara que, además, no se ajusta a la verdad de los hechos, se pueda construir una imputación; por lo que cree que ésta ha sido direccionada a fin de sancionar a su empresa.

- b) Manifiesta que en la resolución impugnada, se ha citado el numeral 6, literal h) del artículo 297° del RSHM, señalándose que, en dicho numeral, se reconoce el peligro de corriente eléctrica en tensiones superiores a 100 voltios y que toda vez que el cable estaba en una zona de tránsito de personal y vehículos existía peligro de electrocución.

Sin embargo, el referido artículo 297° del RSHM también hace referencia a la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, la misma que establece respecto al cable eléctrico portátil, como el usado por su empresa, lo siguiente:

Cable portátil de potencia ("portable power cable").-

Cable extraflexible, usado para conectar equipos móviles o ESTACIONARIOS en minas a una fuente de energía eléctrica cuando no sea practicable una instalación permanente. (El subrayado y negritas es de la empresa)

De acuerdo a ello, refiere que para una labor de carácter inmediato o de un solo momento, como es aquella realizada en el presente caso (referida al uso de un taladro manual), no representa riesgo alguno el cable que utilizó, pues este es un cable conductor calibre 8AWG con aislamiento interno que, además, cumple las Normas Técnicas Peruanas NTP 370.255-1 y IEC 60502-1.

Además, señala que el cable estaba siendo alimentado con 110 V monofásico, estando la tercera línea instalada como línea a tierra a fin de que actúe el dispositivo de seguridad (termomagneto) en caso se advirtiese un cortocircuito.

- c) De otro lado, indica que la Supervisora Externa tenía pleno conocimiento que el área supervisada era de uso exclusivo de la empresa especializada encargada de la obra, por lo que dicha área se encontraba restringida; es decir, no había acceso de personal que no fuese el de la contratista.

Además, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del RSHM, las empresas especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores.

En virtud de lo expuesto, sostiene que un cable portátil o comúnmente llamado extensión de corriente no representaba peligro para las personas; en ese sentido, al no haber sido emitida la resolución impugnada de conformidad al Principio del Debido Procedimiento, que rige la potestad sancionadora de la administración, debe ser archivada.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

- d) Sostiene que cumple las recomendaciones que OSINERGMIN le impone a través de sus empresas supervisoras, siempre que dicha decisión se adopte dentro de los límites de la racionalidad.

Si bien en el presente caso se ha verificado el incumplimiento de la recomendación dentro del plazo establecido en la supervisión, esto se debió a la falta de predisposición de algunas entidades públicas como el Gobierno Regional de Ica, donde se estaba realizando el trámite para contar con dos médicos SERUMS (Servicio Rural Urbano Marginal de Salud), en el asiento minero Marcona.

Asimismo, precisa que, actualmente, cuenta con dos centros hospitalarios básicos (llamados enfermerías) y un hospital a menos de media hora, con un servicio de atención que excede al de un Centro Básico, con lo cual ha superado en exceso la obligación establecida en la norma.

En ese sentido, agrega que la sanción impuesta debe considerar un criterio de razonabilidad, el cual ha sido recogido en la Ley N° 27444, al valorar el esfuerzo que realizó a fin de cumplir los requerimientos de OSINERGMIN, por lo que debe archivarse este extremo de la sanción.

3. Mediante Memorándum N° GFM-325-2013 recibido el 26 de julio de 2013, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la supuesta infracción del inciso b) del artículo 33° del RSHM

4. En cuanto a lo señalado en los literales a) al c) del numeral 2, corresponde precisar que de acuerdo al Acta de Cierre de Supervisión, que obra a fojas 52 y 53 del expediente, la cual fue suscrita por los supervisores designados por OSINERGMIN y por los representantes de SHOUANG, entre los que se encontraban el Gerente de Operaciones, Ing. Arturo Nieto Valdivia; el Superintendente de Mina, Ing. Fernando Zevallos Díaz; el Superintendente de Mantenimiento Eléctrico Mina, Ing. Hernán Honores y el Jefe de Seguridad, Ing. Arturo Llave Cortez, se dispuso lo siguiente:

"Con participación de Representantes de la Empresa y en atribución de las facultades que las normas legales vigentes otorgan, los Supervisores autorizados por OSINERGMIN, se ha constatado las observaciones y recomendaciones preliminares, cuyo contenido se adjunta a la presente acta, las mismas que constaran en el libro de seguridad de la empresa supervisada" SIC

De acuerdo a ello, la Supervisora Externa constató entre otras observaciones, lo siguiente:

23/09/2013

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 057-2013-OS/TASTEM-S2

1129

N°	Observación	Recomendación
10	Nuevo ambiente del Taller de estructuras, se observó en el sector lateral, el cable eléctrico con instalación deficiente, asimismo en el sector frontal de tránsito de personal. <u>Responsable:</u> Superintendente de Mantenimiento Eléctrico Mina. <u>Plazo:</u> Retiro de cables de zona de tránsito-inmediato y 30 días para entubado en postes.	Disponer se entube el cableado eléctrico, tanto en el piso de tránsito de personal, como en el poste de la luminaria. Ver Fotografías N° 20 y 21



Además, cabe señalar que a fojas 64 y 65 del expediente se adjuntaron unas tomas fotográficas del nuevo ambiente del Taller de Estructuras (sector lateral), en las que se observa la presencia de cable eléctrico fuera del poste de una luminaria y en el piso de un lugar de tránsito, tal como fue constatado in situ por la Supervisora Externa⁶.

De otro lado, cabe precisar que mediante escrito de registro N° 1229092 de fecha 08 de setiembre de 2009, que obra a fojas 559 a 629, a efectos de levantar la observación antes citada, la recurrente señaló que había cumplido con el 100% de la recomendación dispuesta y que: "Los cables eléctricos de la parte lateral como frontal mal dispuestos fueron retirados en su totalidad", lo cual lo acreditaría con la toma fotográfica que adjuntó a su escrito y que obra a fojas 584 del expediente.

En ese sentido, la Supervisora Externa detectó que en el nuevo ambiente del Taller de Estructuras (sector lateral y frontal), el área de supervisión de la recurrente no identificó ni evaluó los peligros y minimizó el riesgo que implicaba tener el cable eléctrico instalado deficientemente, lo cual generaba una condición subestándar⁷, pues dicha zona era de tránsito para el personal, incumpliendo lo establecido en el inciso b) del artículo 33° del RSHM.

De otro lado, respecto a que la imputación se basa en una observación que no se ajusta a la verdad de los hechos pues ha sido direccionada, cabe señalar que la infracción imputada fue detectada durante la supervisión realizada en la que también estuvieron presentes los representantes de SHOUANG, tal es así que suscribieron el Acta de Supervisión, la cual contiene las observaciones detectadas y no consignaron discrepancia alguna sobre el particular.

⁶ Detalle de las tomas fotográficas que obran a fojas 64 y 65 del expediente:

- **Fotografía N° 20:** Nuevo ambiente del Taller de estructuras (Sector lateral), se debe entubar el cableado eléctrico, tanto en el piso como en el poste de la luminaria.
- **Fotografía N° 21:** Nuevo ambiente del Taller de estructuras (sector frontal), ordenar el cableado eléctrico que se encuentra en un lugar de tránsito.

⁷ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Condiciones Subestándares:

Se llama así a las instalaciones incorrectas, áreas de trabajo inapropiadas, uso incorrecto de sustancias, materiales, equipos y/o energía. (...)"

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Atendiendo a la verificación realizada que consta en el Acta, Informe de Supervisión y fotografías adjuntas existe evidencia de la infracción administrativa imputada, por lo que en aplicación al Principio de Presunción de Licitud contenido en el numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la misma Ley, correspondía a la recurrente aportar los medios de prueba que acreditasen que sí cumplió con el inciso b) del artículo 33° RSHM, lo cual no ocurrió en el presente caso, como se detalla a continuación:⁸

- a) La recurrente refiere que en la resolución impugnada se hizo mención al artículo 297° del RSHM, y que el mismo hace referencia a la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas", aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME, en la cual se regula el uso del cable portátil. Sobre el particular, cabe precisar, que en la resolución de sanción se indicó lo siguiente:⁹

"(...) aún cuando Shougang no acredita lo señalado en su descargo, se debe precisar que el numeral 6) del inciso h) del artículo 297° del RSHM reconoce el peligro de corriente eléctrica en tensiones superiores a 100 voltios; siendo que las redes estaban tendidas en el suelo, en una zona de tránsito de personal y vehículos, existía el peligro que este cableado sea seccionado y genere riesgo de electrocución de las personas."

En tal sentido, la definición contenida en la Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME de lo que es un cable portátil acotada por SHOUANG en su apelación, no desvirtúa la infracción, pues sólo indica que algunos cables son de utilización para actividades transitorias.

⁸ Ley N° 27444

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

(...)"

"Artículo 162°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

⁹ RSHM

"Artículo 297°.- La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente:

(...)

h) El primero que coloca su candado de seguridad, antes de iniciar el trabajo de reparación o mantenimiento, deberá comprobar que el circuito y los equipos estén desenergizados. El candado de seguridad será retirado por la misma persona que la colocó, estando prohibido encargar esta tarea a otro trabajador.

Se exhibirán, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento:

(...)

6. Que diga: "PELIGRO CORRIENTE ELECTRICA", debidamente iluminado, colocado en toda maquinaria o equipo eléctrico de tensión superior a cien (100) voltios expuestos al peligro de ocasionar accidentes.

TOSCA MARIA VIRGINIA GARRILLO SALAZAR

Fiscalía

- b) SHOUGANG no ha acreditado que el cable utilizado para realizar la labor referida sea de carácter temporal ni que cumplía las normas técnicas de seguridad del caso, como ha referido en la apelación.
- c) Pese a que no se ha probado, aún en el caso que se tratase de un cable con dispositivos de seguridad como el aislamiento a tierra, dicho cable estaba en una zona de tránsito de personas y de vehículos y, por tanto, podría haber sido seccionado y causar electrocución, caídas de personas, tropiezos u obstaculizar las actividades del personal que transita por dicha zona.
- d) Con relación a que el área supervisada era de uso exclusivo de la contratista, por lo que no había acceso de otro personal que no fuera de la contratista y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del RSHM, las empresas especializadas que prestan servicios al titular de la actividad minera son responsables de la salud y seguridad de sus trabajadores; se debe indicar, que de conformidad a lo establecido en el artículo 2° del RSHM¹⁰, la titular minera es la obligada a asegurar el cumplimiento de las disposiciones del referido reglamento, lo cual se extiende a verificar las actividades que realiza su personal y aquellos que pertenecen a las contratistas¹¹.

De acuerdo a lo expuesto, el incumplimiento a la obligación contenida en el inciso b) del artículo 33° del RSHM fue constatado de manera objetiva y con base a las pruebas antes detalladas, siendo, además, que la sanción fue impuesta respetando los Principios del Debido Procedimiento y Presunción de Veracidad establecidos en la Ley N° 27444, por lo que no corresponde la revocación de la resolución impugnada como sostiene la recurrente; en ese sentido, se debe desestimar este extremo de la apelación.

Sobre la supuesta infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM

5. En atención a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, cabe señalar que la infracción materia de imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador, está relacionada al incumplimiento de una recomendación dispuesta en una supervisión anterior, efectuada en abril de 2009 en la U.E.A. "Marcona". El cumplimiento de dicha recomendación tenía un plazo de 90 días.

Cabe precisar que en dicha supervisión realizada del 30 de marzo de 2009 al 01 de abril de 2009, se dispuso lo siguiente:

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2°.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

¹¹ RSHM:

"Artículo 6°.- Las siguientes definiciones se aplican al presente reglamento:

(...)

Supervisor

Es la persona que tiene a su cargo un lugar de trabajo o autoridad sobre un trabajador o más. Está calificado debido a su conocimiento, capacitación y experiencia a organizar el trabajo y su desempeño, está familiarizado con las regulaciones que se aplica al trabajo y tiene conocimiento de cualquier peligro potencial o real a la salud o seguridad en el lugar de trabajo.

ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Fedataria

OSINERGMIN

"RECOMENDACIÓN N° 14:

Los centros de asistencia médica de las áreas de mina y San Nicolás, deben estar permanentemente a cargo y asistidos por un médico y personal de enfermería para lo cual la empresa debe realizar el trámite ante las entidades correspondientes, para asegurar una atención eficaz e inmediata de los pacientes.

Plazos. 90 días

**Responsable: Departamento de Servicios de San Juan
Departamento de Seguridad Industrial y Medio Ambiente**



Asimismo, mediante escrito de registro N° 1215667 de fecha 14 de agosto de 2009, que obra a fojas 1083 y 1084 la recurrente comunicó que: "Se celebró un Convenio con la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Ica que permitirá a nuestra Empresa, contar con dos (02) Médicos SERUMS, en nuestras instalaciones", para lo cual adjuntó a fojas 1085 una copia de la Constancia emitida por el Gobierno Regional de Ica en la que se indica:

"(...) SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. está realizando el trámite correspondiente para contar con dos médicos SERUMS en el asiento minero en Marcona.

Esta Dirección será la encargada de velar por el cumplimiento de las Normas establecidas para el servicio rural urbano marginal SERUMS por parte de la empresa citada que debe contar con dos médicos bajo la modalidad remunerada a partir del mes de Octubre 2009 debido a que el sorteo de plazas para médicos se realizará en el mes de setiembre del presente año. (...) "¹². (El subrayado es nuestro).



En ese sentido, en virtud de lo constatado in situ y de los documentos que obran en el expediente, la Supervisora Externa concluyó en el Informe de Supervisión a fojas 45 y 866 del expediente que el cumplimiento de la recomendación dispuesta se estima en un 50%, toda vez que estaba en proceso de implementación, tal como fue informado por la propia recurrente mediante la constancia de trámite antes citada; por lo que se advierte que la misma no cumplió lo dispuesto en la recomendación N° 14 en el plazo establecido.

De otro lado, con relación a que el cumplimiento de la recomendación en el plazo establecido se debió a la falta de predisposición de algunas entidades públicas, cabe señalar que si bien el trámite para adquirir a los profesionales médicos, sufrió una demora, la recurrente debió prever dicha contingencia y adoptar las medidas necesarias, como la contratación directa y a cuenta propia de dichos profesionales para cubrir las necesidades médicas que en ese momento estaban siendo postergadas en la unidad minera, hasta que pudieran contar con los médicos a través del Convenio suscrito con el Gobierno Regional de Ica.

¹² Cabe indicar que a fojas 1086 se observa el OFICIO N° 487-GCPS-EsSalud-2010 de fecha 30 de noviembre de 2010, precisado por el OFICIO N° 513-GCPS-EsSalud-2010 de fecha 21 de diciembre de 2010, mediante el cual el Gerente de la Central de Prestaciones de Salud comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera de OSINERGMIN que en virtud de los documentos emitidos por las diferentes áreas de Essalud no habría convenio alguno suscrito con la empresa SHOUGANG sobre el tipo de asistencia que se brinda en la actualidad.

Asimismo, en dicho documento se informó que dicha entidad ha creído conveniente mantener las actividades sanitarias de estas enfermerías (San Nicolás y la Mina) con nivel resolutivo tipo I-1.

Además, cabe indicar que la empresa recurrente en su calidad de persona jurídica dedicada a las actividades mineras, cuenta con capacidad técnica, administrativa y financiera a fin de adoptar todas las medidas pertinentes para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa del sector minero.

Asimismo, respecto a que actualmente cuenta con dos centros hospitalarios básicos (llamados enfermerías) y un hospital a menos de media hora, con un servicio de atención que excede al de un Centro Básico, cabe precisar que la recomendación dispuesta durante la supervisión no estaba referida a la implementación de centros hospitalarios básicos sino a la dotación de profesionales médicos en los centros de atención de CHUNGAR, pues de la constatación in situ se verificó que únicamente se encontraban profesionales técnicos en enfermería.

De acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes, para determinar la comisión de la infracción imputada, no sólo se ha tomado en cuenta lo constatado durante la supervisión por la Supervisora Externa, lo cual fue plasmado en el Informe de Supervisión, sino también el hecho que la recurrente no haya presentado medios probatorios pertinentes para desvirtuar las infracción imputada.

En consecuencia, la sanción fue impuesta respetando el Principio de Razonabilidad establecido en la Ley N° 27444, por lo que no corresponde el archivo de la misma; en ese sentido se debe declarar infundado este extremo del recurso de apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A. contra la Resolución de Gerencia General N° 011959 de fecha 16 de agosto de 2011; y **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Alfredo Juan Carlos Dammert Lira y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN Nro «osinúmero»
Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

01132

Expediente N°: 015-2009-SHM/R

Destinatario : SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
Domicilio : Av. República de Chile N° 262 - JESUS MARIA
Entidad : OSINERGMIN
Dependencia : SALA 2 – TASTEM - STOR
Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO
Materia / Procedimiento : Seguridad e higiene minera 2009
Nro. de documento : Res. 057-2013-OS/TASTEM-S2
Fecha : 13/08/2013
Nro. de pag. : 09

URGENTE

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()
Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()
Desde el día hábil siguiente de notificación (X)
Desde la fecha indicada en la resolución ()
El acto notificado agota la vía administrativa (X) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió () SI (X) NO
Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico () SI (X) NO

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor SHOUGANG HIERRO PERU S.A.A.
Documento de Identidad GERENCIA GENERAL ADJUNTA
Relación con el destinatario _____

Fecha 11/08
Hora 06 NOV. 2013

FIRMA DEL QUE RECIBE

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () 655-02
Material y color de la fachada Plomo Negro
Material y color de la puerta Verde
Otros datos _____

Observaciones. NO DIO DATOS

MOTIVO DE LA DEVOLUCION:

Mudó de domicilio ()
Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()
Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos RICARDO LOZANO
DNI. 10545208
Firma del notificador. _____